III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1837/1967, de 22 de julio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad, con motivo del desahucio administrativo seguido contra el Policía armado, retirado, don Agustín Martín Rodríguez.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Valladolid y la Dirección General de Seguridad, con motivo de desahucio administrativo seguido contra el policía armado, retirado, don Agustín Martín Rodríguez, y

Resultando que en dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y seis, por el Comandante-Jefe de la setenta y dos Bandera de Policía Armada, de guarnición en Valladolid, y en virtud de orden de la Inspección General de tales fuerzas se dispuso la instrucción de un expediente administrativo de desahucio de una vivienda de una manzana del grupo «José Antonio», arrendada por el Instituto Nacional de la Vivienda a la Dirección General de Seguridad para casas de los policías armados (calle de los Reyes Católicos, número 14, entresuelo derecha, Valladolid), que a su vez había sido entregada en uno de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho mediante un titulado contrato de arrendamiento, por el Comandante de dicha Bandera, al policía armado de la misma don Agustín Martín Rodríguez, el cual, después de haber pasado a la situación de retirado por edad, no se mostraba dispuesto a dejar la referida vivienda;

Resultando que al ser requerido por el Instructor de dicho expediente en diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis para que desalojase la vivienda, con fecha trece de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, ante la Dirección General de Seguridad, invocando que la competencia para el desahucio la tiene la jurisdicción ordinaria;

Resultando que en ocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó un auto, en el que, a petición de don Agustín Martín Rodríguez, al Juzgado municipal número dos, de Valladolid, y previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, requirió de inhibición al Director general de Seguridad, fundándose en que el desahucio administrativo autorizado en el artículo cuarto de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se halla limitado en la actualidad a los casos de falta de pago, según resulta de la remisión que a dicha Ley hace el párrafo último del artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el cual, para las otras causas, requiere el procedimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en que, aunque tal desahucio administrativo fué ampliado por el Ministerio de la Gobernación por el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, ha sido éste derogado por la disposición final de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como tiene reconocido el Tribunal Supremo;

Resultando que dicho auto se recibió en la Dirección General de Seguridad en catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, cuando todavía estaba en trámite y sin haberse dictado resolución sobre ella, la alzada interpuesta por el señor Martín Rodríguez y que ante ello la Dirección General acordó suspender las actuaciones en el expediente de desahucio administrativo, dió traslado al interesado (que insistió en sus anteriores manifestaciones) y a la Asesoría Jurídica (que informó en veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis que el Decreto de veinticinco de mayo se encuentra en vigor y cabe el desahucio administrativo también para los casos del artículo ciento veintiuno del Reglamento), y resolvió, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis mantener su propia competencia, sin acceder al requerimiento por entender que la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco está declarada por la Ley de Arrendamientos Urbanos de mil novecientos cincuenta y seis, y que el artículo treinta y dos de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro señala la aplicación para los casos del artículo ciento veintiuno de su Reglamento del procedimiento administrativo de la Ley de mil novecientos treinta y nueve;

Resultando que contra esta resolución recurrió el interesado en nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis ante el Ministerio de la Gobernación y que el Ministerio, en once de febrero de mil novecientos sesenta y siete desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida, con lo cual ambas autoridades tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro: «Desahucios: Los propietarios de viviendas de renta limitada podrán promover el desahucio de los beneficiarios, inquilinos u ocupantes de estas viviendas por las mismas causas previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos. También podrán promover dicho desahucio por las causas especiales siguientes: Tercera, por cesación firme y definitiva de la relación laboral o de empleo entre el inquilino y el propietario de la vivienda cuando aquella relación hubiera sido la determinante de su ocupación. Si la causa de la extinción de la relación expresada hubiera sido la muerte del inquilino, las personas que con él convivieran tendrán un plazo improrrogable de seis meses para desalojar la vivienda... El procedimiento para el ejercicio del desahucio, fundado en alguna de las causas especiales anteriores, se ajustará a lo establecido en los artículos mil quinientos setenta a mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las viviendas económicas o de renta limitada construídas por Organismos oficiales quedarán sometidas en lo que se refiere al desahucio de sus beneficiarios, inquilinos u ocupantes, a las disposiciones de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve».

El artículo cuarto de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve: «El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o entidad que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve ocupase una vivienda y no satisficiese los alquileres o cuotas que le correspondieran en virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios el Instituto Nacional de la Vivienda se atendrá exclusivamente a las disposiciones de la presente Ley».

El artículo ciento veintiuno del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco: «Los promotores de los apartados c), d), e) y f) del artículo quince, que sean propietarios de viviendas de renta limitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, podrán promover el desahucio de los inquilinos o beneficiarios de estas viviendas por falta de pago de los alquileres o cuotas que les correspondan en virtud de sus contratos respectivos. Por ocupar la vivienda de que se trata sin ostentar la condición de beneficiario, por subarrendar o ceder la vivienda y por causar graves deterioros en la finca».

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Autoridad Territorial de Valladolid y el Director general de Seguridad, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en un expediente de desahucio administrativo de la vivienda proporcionada a un policía armado dependiente de ella, que no está dispuesto a desalojarla después de haber pasado a la situación de retirado por edad;

Considerando que la cuestión aparece centrada en la discusión del punto concreto de la vigencia del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que es en el que funda la Dirección General de Seguridad la posibilidad del desahucio administrativo planteado por ella, pues si dicho Decreto no estuviese vigente, como afirma la Audiencia Territorial requirente, faltaría la base legal para dicho desahucio y habría que acudir a su conocimiento por la jurisdicción ordinaria. En este sentido, y conforme también con lo mantenido por el Tribunal Supremo en sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, hay que entender que el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedió la posibilidad de unos desahucios administrativos, ha de tenerse por derogado por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que refundió la legislación sobre viviendas de renta limitada (sin que todavía haya de aplicarse al caso la nueva Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres), la cual, en su artículo treinta y dos, exigió para los desahucios (entre los que enumera precisamente la cesación en el empleo por fallecimiento) el procedimiento de los artículos mil quinientos setenta y siguientes

de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más excepción que la admisión para las viviendas construídas por Organismos oficiales del desahucio permitido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve sólo para las causas de falta de pago, que no es aplicable en el caso presente, en que es otro el motivo del procedimiento establecido y que únicamente se dió para el Instituto Nacional de la Vivienda;

Considerando que cualquiera que fuese el alcance que quisiera darse al hecho de que la segunda de las disposiciones finales de la Ley de Arrendamientos Urbanos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis incluya en una larga lista de disposiciones especiales, que excluye de la derogación que especifica al Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el caso es que ya ha quedado zanjado por el Tribunal Supremo (en sus citadas sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro) que en esto hay que ver más que la idea de otorgar vigor al Decreto, la de no privársela si la tuviera por la legislación peculiar en que se haya encuadrado, dejándolo como está y que, a pesar de esa declaración, hay que tener a las disposiciones especiales como la de que se trata, sustituídas por lo previsto en la Ley de Viviendas de Renta Limitada;

Considerando que además de que el artículo ciento veintiuno del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco no puede ir más allá de lo que permita el texto de la Ley sobre la materia, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sus términos tampoco serían aplicables a este caso en que la Dirección General de Seguridad no es promotora ni propietaria del inmueble.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Valladolid.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de agosto de 1967 por la que se adjudica un terreno forestal de 3.100 hectáreas en Río Muni a «Sucesores de Daniel Araoz, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Mesa que ha presidido la apertura de pliegos anunciada por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril de 1967, examinados los antecedentes de la propuesta y habida cuenta de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 26 de la Ley de 4 de mayo de 1948.

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

1.º Queda aprobada la subasta celebrada el día 7 de julio de 1967 en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas de un lote forestal situado en la provincia de Río Muni, cuya descripción es como sigue:

Bosque del Estado anclado en la zona forestal «B» de la provincia de Río Muni, en el lugar denominado Cascadas de Mandoc (Distrito de Río Benito) en la provincia de Río Muni, con una superficie de 3.100 hectáreas, si las hubiere, y dentro de los siguientes límites: Norte, río Benito y cascadas de Mandoc; Sur, bosque del Estado; Este, concesión forestal de Suniel-Laña, y Oeste, concesión caducidad de don Alfredo Urrutia y terreno solicitado por Frida Kronhert y Juana Nsang

2.º La concesión se otorga a censo irredimible por un plazo de veinte años, con sujeción a las condiciones generales y particulares anunciadas y por el canon de quince pesetas por hectárea y año y doscientas quince pesetas por árbol apeado, a favor de «Sucesores de Daniel Araoz, S. A.».

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.439, promovido por don Fernando de Valdenebro y Lannes contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966, sobre reconocimiento de antigüedad de servicios al recurrente en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Valdenebro y Lannes contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966, debemos declarar y declaramos su nulidad en cuanto afecta al recurrente, por ser contraria a derecho, y en su lugar declaramos que la fecha de su primer nombramiento, a efectos de antigüedad y liquidación de trienios, es la de 16 de enero de 1946; sin hacerse expresa inmposición de costas.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años
Madrid, 28 de julio de 1967.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1838/1967, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo señor don José María Latorre Segura, Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don José María Latorre Segura, Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se crean los Juzgados Municipales que se expresan.

Ilmo. Sr.: Habiéndose acreditado en las actuaciones practicadas al efecto la conveniencia para el servicio de la creación de un nuevo Juzgado Municipal en cada una de las poblaciones de Málaga, Valladolid y Madrid, dado el número de asuntos y elevado volumen de trabajo que pesa sobre los actualmente existentes en dichas capitales;

Teniendo en cuenta, por otra parte, que ya se hallan en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción correspondientes establecidos por el Decreto de 11 de noviembre de 1965, que modificó la demarcación judicial, y que las expresadas creaciones no implican aumento del gasto público, al quedar compensado éste con las supresiones de Juzgados Comarcales dispuestas por Orden de 21 de los corrientes,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo noveno del Decreto de 11 de noviembre de 1965 y de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crean en las poblaciones que se expresan los Juzgados Municipales siguientes:

a) Málaga número 4.
b) Valladolid número 3, del que pasarán a depender los Juzgados de Paz de la suprimida comarca de Valoria la Buena.
c) Madrid número 31, que extenderá su jurisdicción territorial a los antiguos términos municipales de Puente de Vallecas y Vallecas, conociendo de los asuntos que por reparto con el Juzgado Municipal número 25 le correspondan, con exclusión de los restantes de Madrid. Asimismo tendrá a su cargo el Registro Civil de Vallecas, conservando el Juzgado Municipal número 25 el Registro Civil de Puente de Vallecas.

Segundo.—Los Juzgados Municipales que se crean empezarán a funcionar el día 2 de noviembre próximo.

Tercero.—Los aumentos precisos de las dotaciones presupuestarias quedarán compensados con las amortizaciones correspondientes a los Juzgados Comarcales suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1967.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia